



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CXXXI

Lunes, 20 de julio de 1964

Núm. 162

Depósito Legal: Z, núm. 1 (1958)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS LABORABLES

Administración: Palacio de la Diputación Provincial. Oficina de Contas y Exacciones.

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Las Leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil).

Inmediatamente que los ejemplares del BOLETIN OFICIAL dispondrán en el sitio de depósito, donde permanecerá.

Los señores Secretarios de Contas y Exacciones deberán conservar los números de los ejemplares de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Los señores Secretarios de Contas y Exacciones recibirán este BOLETIN en el sitio de depósito del siguiente.

Los señores Secretarios de Contas y Exacciones tendrán una más estrecha responsabilidad en el BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION QUINTA

Núm. 3.130

Delegación Provincial de Trabajo

Con fecha 9 de julio de 1964 ha sido aprobado por esta Delegación de Trabajo el Convenio Colectivo Sindical formalizado para el Grupo de Rematantes, Aserradores, Embalajes y Cajas Diversas, encuadrado en el Sindicato Provincial de la Madera y Corcho, que a continuación se transcribe:

Artículo 1.º. El presente Convenio modifica las relaciones laborales en todas y cada una de las empresas encuadradas en los Grupos de Rematantes y Aserradores, Embaladores y Cajas Diversas, del Sindicato Provincial de la Madera y Corcho.

Ambito territorial

Artículo 2.º. El presente Convenio tiene carácter provincial, y es de aplicación obligatoria en todos los centros de trabajo ubicados en la capital y toda la provincia de Zaragoza.

Ambito personal

Artículo 3.º. Quedan afectados por el presente Convenio todos los productores que prestan sus servicios en las empresas reseñadas en el art. 1.º, exceptuándose de su aplicación, el personal que determina el art. 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo, que realizan trabajos de alta dirección o alto gobierno.

Ambito temporal

Artículo 4.º. El presente Convenio entrará en vigor el día 1.º de julio de 1964, cualquiera que sea la fecha de aprobación por la Autoridad Laboral competente. Su periodo inicial de vigencia será de un año, contado a partir de la antedicha fecha. Automáticamente quedará prorogado por igual tiempo, por tácita reconducción, si con tres meses de anticipación, como mínimo, a la fecha de su vencimiento, o, en su caso, a la de cualquiera de sus prórrogas, ninguna de las dos partes lo hubiera denunciado.

Jurisdicción e inspección

Artículo 5.º. En orden a la jurisdicción e inspección de este Convenio se estará a lo legislado en la materia.

No obstante, y con el fin de resolver las dudas que surjan de su aplicación, se nombra una Comisión Mixta Interpretativa constituida por el Presidente del Sindicato Provincial de la Madera y Corcho, como Presidente; tres Vocales económicos e igual número de sociales, designados de entre los que han intervenido en las deliberaciones. Actuará de Secretario, un funcionario sindical.

Artículo 6.º. El Presidente del Sindicato, cuando existan razones que así lo aconsejen, podrá delegar la presidencia de la Comisión Mixta Interpretativa.

Artículo 7.º. El domicilio de la Comisión Mixta Interpretativa será el del Sindicato Provincial de la Madera y Corcho.

Artículo 8.º. Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión Mixta Interpretativa de cuantas dudas discrepancias y conflictos puedan surgir como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio, a fin de que la Comisión emita dictamen.

Caso de no existir acuerdo unánime entre los miembros de la Comisión, las posibles diferencias existentes se someterán al procedimiento laboral correspondiente.

Denuncia

Artículo 9.º. El Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las partes, cuando estimare que no se cumple en los términos estipulados, o por otra circunstancia esencial, pero sin que tal acción pueda ejercitarse hasta transcurrido seis meses de su entrada en vigor.

Artículo 10.º. El escrito de denuncia proponiendo la rescisión o revisión del Convenio deberá presentarse en la Delegación Provincial de Sindicatos con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su terminación o a la de cualquiera de sus prórrogas. Para ello se acompañará al escrito de denuncia certificación del acuerdo adoptado por la representación sindical correspondiente, en la que se razonarán las causas de su rescisión o revisión. A la mayor brevedad posible se dará cuenta a la otra parte del acuerdo adoptado.

Artículo 11.º. Si las conversaciones o estudios para la revisión se prolongaran por plazo que excediera del

de la vigencia del Convenio, se entenderá éste prorrogado hasta la terminación de los mismos.

Artículo 12.—Fuera del plazo indicado en el artículo 10, únicamente se podrá proceder a la rescisión o revisión del Convenio, mediante solicitud conjunta de ambas representaciones.

Incumplimiento

Artículo 13. Si cualquiera de las partes incumpliera las obligaciones marcadas en el presente Convenio, la otra parte por vía Sindical, demandará lo que proceda, a tenor de lo dispuesto en la Ley de Convenios Colectivos-Sindicales, Reglamento para su aplicación y disposiciones concordantes.

Compensación

Artículo 14. Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por imperativo legal o convencional e incluso administrativo.

Absorción

Artículo 15. Las condiciones del presente Convenio absorben en su totalidad las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en algunos de los conceptos retributivos, y únicamente tendrán eficacia si globalmente considerados y sumadas a las vigentes con anterioridad al Convenio superan el nivel total de éste.

Se respetarán las situaciones personales que se consideren más beneficiosas que lo establecido en el Convenio y que hubieren sido pactadas con carácter expreso "ad personam".

Repercusión del acuerdo en los precios

Artículo 16. Ambas representaciones hacen constar expresamente y de común acuerdo, que las estipulaciones contenidas en este Convenio no determinarán elevación alguna en los precios de los servicios prestados por las empresas.

Mejoras establecidas

Artículo 17. Retribuciones. — Se acuerda establecer como salarios para las distintas categorías profesionales del personal afectado por el presente Convenio, los que se señalan en el anexo número 1.

Estos salarios se pagarán por día de trabajo en la totalidad recogida en la columna tercera de la tabla de salarios, correspondiente a la suma del salario base cotizante más

el plus extra que se concede y que figura en la segunda columna y que queda pactado en las cantidades de dicho anexo, respectivamente determinadas para cada categoría profesional.

Artículo 18. El plus Convenio que figura en la segunda columna de la tabla de salarios aprobada en este Convenio, no se percibirá los domingos ni en fiestas no recuperables, que serán abonados con arreglo a la primera columna.

Artículo 19. Se establece que el plus extra, reflejado en la columna segunda de dicha tabla de salarios, no será computado a efectos de Seguridad Social ni Mutualismo Laboral, a excepción del Seguro de Accidentes de Trabajo, por el que habrá de cotizarse por la totalidad de las remuneraciones.

Artículo 20. En lo relativo al plus familiar se estará a lo dispuesto por el Decreto 55 de 1963.

Artículo 21. Vacaciones.—La duración de las vacaciones retribuidas será de catorce días naturales quedando ampliadas en un día más por cada cinco años de servicios en la empresa, con un límite de veinte días, pero si durante el periodo de disfrute de las mismas hubiera alguna fiesta no recuperable, se abonará ésta independientemente.

Para el disfrute de las vacaciones cada empresa establecerá turnos que comenzarán el día 1.º de junio y terminarán el 30 de septiembre, debiendo el trabajador elegir el que le interese y existiendo preferencia por antigüedad dentro de la empresa. Se establece como limitación de disfrute de vacaciones por los trabajadores dentro de un mismo turno, el 20 por 100 de la plantilla.

Artículo 22. Las vacaciones se pagarán de acuerdo con los salarios señalados en la columna primera de la tabla de salarios aprobada por este Convenio, incrementados en su caso, con el importe del premio de antigüedad que pueda corresponder.

Artículo 23. Gratificación extraordinaria. — Se establece una gratificación extraordinaria consistente en el importe de siete días de salario sobre el correspondiente a la primera columna de las tablas salariales, para conmemorar la festividad de San José, patrón del gremio.

Esta gratificación estará exenta de tributación por seguros sociales, mutualidad laboral y no incrementará el fondo del plus familiar.

Artículo 24. Se acuerda que el día de San José tenga la consideración

de fiesta no recuperable a todos los efectos.

Artículo 25. Indemnizaciones en caso de accidente. — En caso de accidente de trabajo, la diferencia entre lo abonado por el Seguro y el salario que de ordinario percibe el trabajador, será abonado por la empresa durante un periodo de dos semanas, cuando el trabajador no haya alcanzado un año de servicio en la misma. Durante veinte días, cuando oscile su antigüedad entre un año y un día a cinco años, y un mes cuando haya prestado más de cinco años de servicio en la empresa.

Artículo 26. Antigüedad. — El premio de antigüedad queda establecido en un 7 por 100 sobre el salario base que figura en la primera columna de la tabla de salarios.

Artículo 27. Festividad de los sábados por la tarde. — Los trabajadores guardarán fiesta los sábados por la tarde, recuperando estas horas durante el resto de los días de la semana, previo acuerdo establecido al efecto entre empresas y trabajadores, y de forma que la recuperación, por este concepto, no pueda exceder de un hora diaria.

Artículo 28. Prendas de trabajo.—Teniéndose en cuenta el desgaste que por el trabajo en las industrias afectadas por el presente Convenio, experimentan las prendas, la ropa de trabajo tendrá un duración de seis meses o, en su defecto, se abonará en metálico.

Artículo 29. Gratificaciones de 18 Julio y Navidad. — Las gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y Navidad se abonarán de acuerdo con los salarios consignados en la primera columna de las tablas salariales. El número de días de cada una de ellas, será el marcado en la actual Reglamentación Nacional de Trabajo para la industria de la Madera.

Las cantidades que correspondan serán aumentadas con los premios de antigüedad, si los hubiere.

Cláusulas adicionales

Primera. En todo aquello que no estuviere pactado en el presente Convenio y que afecte a relaciones laborales y económicas, se estará a lo dispuesto en la Reglamentación Nacional de Trabajo para la industria de la Madera, así como sus disposiciones legales concordantes.

Segunda. De acuerdo con lo establecido en la Resolución de 14 de junio de 1961 ("Boletín Oficial del Estado" del 26), se adjuntan al pre-

sente Convenio las tablas de salario-hora profesional, reconociendo ambas partes la imposibilidad técnica en que se encuentran para adjuntar la tablas de rendimientos mínimos, dadas las especiales características

de las actividades desarrolladas por las empresas afectadas".

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento para aplicación de la Ley de Convenios Collec-

tivos Sindicales, aprobado por Orden de 22 de julio de 1958.

Zaragoza, 9 de julio de 1964. —

El Delegado de Trabajo, Ulpiano González Medina.

TABLA DE SALARIOS Y SALARIO - HORA PROFESIONAL

CATEGORIAS PROFESIONALES	Salario base de cotización	Plus extra	TOTAL o salario Conv.	Salario-hora profesional
DIARIO				
<i>Serrerías (Personal de fábrica o taller)</i>				
Encargado o contraamaestre	113'—	27'—	140'—	22'33
Afilador	80'—	40'—	120'—	18'42
Medidor	80'—	30'—	110'—	17'17
Ayudante de afilador	80'—	5'—	85'—	14'04
Aserrador de primera	80'—	45'—	125'—	19'04
Aserrador de segunda	80'—	35'—	115'—	17'79
Ayudante de aserrador	80'—	15'—	95'—	15'29
Ayudante de sierra circular	80'—	25'—	105'—	16'54
Peón especializado	60'—	25'—	85'—	13'19
Peón	60'—	20'—	80'—	12'56
Aprendiz de cuarto año	48'—	12'—	60'—	9'55
Aprendiz de tercer año	48'—	2'—	50'—	8'30
Aprendiz de segundo año	25'—	15'—	40'—	6'07
Aprendiz de primer año	25'—	5'—	30'—	4'82
<i>Serrerías de leña</i>				
Encargado	113'—	17'—	130'—	21'08
Aserrador	80'—	35'—	115'—	17'79
Ayudante de aserrador	80'—	10'—	90'—	14'67
Peón	60'—	20'—	80'—	12'56
MENSUAL				
<i>Personal administrativo</i>				
Jefe de oficina	3.900'—	1.100'—	5.000'—	28'—
Oficial de primera	2.800'—	1.200'—	4.000'—	22'14
Oficial de segunda	2.800'—	450'—	3.250'—	18'42
Auxiliar, telefonista y mecanógrafa	1.800'—	200'—	2.000'—	11'40
Aspirante	1.800'—	—	1.800'—	10'41
<i>Personal subalterno</i>				
Capataz, especialista y almacenero	2.000'—	—	2.000'—	11'04
Guarda, vigilante, ordenanza y portero	1.800'—	—	1.800'—	9'93
Listero, capataz de peones, pesador y basculero	1.800'—	—	1.800'—	9'93
<i>Varios</i>				
Mujeres de limpieza. — La remuneración de dicho personal cuando preste sus servicios por horas será a la hora, la que por el mismo lapso de tiempo corresponda al peón, trabajando toda la jornada.				
Conductor de vehículo mecánico. — El conductor de vehículo con conocimiento de mecánica tendrá una retribución equivalente a la de oficial de primera y el que solamente sea conductor, la de Oficial de segunda.				
Carretero mozo (diario)	60'—	25'—	85'—	13'19
Practicante botiquín (mes)	2.800'—	700'—	3.500'—	19'66

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1964, pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen pertinentes

Cuenta general del presupuesto ordinario.

- 3.052.—Monterde
- 3.073.—Magallón
- 3.149.—Aranda de Moncayo

Cuenta de administración del patrimonio.

- 3.052.—Monterde
- 3.073.—Magallón
- 3.077.—Sástago

Cuenta de valores auxiliares e independientes del presupuesto.

- 3.052.—Monterde
- 3.073.—Magallón

Cuenta de caudales.

- 3.152.—Fuentes de Ebro

Cuenta general del presupuesto extraordinario.

- 3.153.—Santa Cruz de Moncayo

Expediente de suplemento de crédito.

- 3.103.—Sos del Rey Católico
- 3.113.—Valmadrid
- 3.117.—Cariñena
- 3.127.—Villalengua
- 3.137.—Ricla
- 3.151.—El Frasno

Expediente de habilitación de crédito.

- 3.055.—Ateca
- 3.074.—Luesia
- 3.080.—Almonacid de La Sierra
- 3.101.—Belchite
- 3.103.—Sos del Rey Católico
- 3.113.—Valmadrid
- 3.117.—Cariñena

Expediente de transferencia de crédito.

- 3.076.—Litago
- 3.149.—Aranda de Moncayo

Presupuesto ordinario.

- 3.054.—Luesma
- 3.127.—Villalengua

Presupuesto extraordinario.

- 3.079.—Tauste
- 3.102.—Nuévalos
- 3.129.—Biota

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Militar y de Marina.

Núm. 3.166

DEL RIO PELEGAY (Luis), de 24 años, soltero, profesión jornalero, hijo de Gregorio y de Maria, procesado en sumario número 320 de 1964, sobre desobediencia y otros delitos, como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá ante el Juzgado de instrucción número 3 de Zaragoza, en plazo de diez días, para ser reducido a prisión, con apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Juzgados de Primera Instancia

Núm. 3.155

ATECA

Anulación

D. Joaquín Martín Canivell, Juez de instrucción de la villa de Ateca (Zaragoza) y su partido;

Hago saber: Por el presente, que se deja sin efecto la subasta anunciada para el día 22 del actual, a las doce horas, en la sala de audiencia de este Juzgado, del camión que más abajo se expresa, en razón a haberse alzado y dejado sin efecto el embargo trabado sobre el mismo, por haber sido satisfechas las costas por el penado, todo ello acordado en la pieza de responsabilidad civil dimanante de la causa número 13 de 1963, que sobre imprudencia se instruyó en este Juzgado, contra José Pérez Ferrer.

Un camión marca "Sedón", matrícula MU - 11.226, con motor número 3128681, bastidor 5653, de 26 HP., 4.020 kilogramos de tara y 5.500 kilogramos de carga máxima.

Dado en Ateca, a 7 de julio de mil novecientos sesenta y cuatro. — El Juez de instrucción, Joaquín Martín Canivell. — El Secretario Judicial, (ilegible).

PARTE NO OFICIAL

Núm. 3.162

SINDICATO DE RIEGOS DE GARFILAN DE TORRES DE BERRELLÉN

Se pone en conocimiento de todos los interesados en este Sindicato que el próximo día 26, a las cinco y media de la tarde, y en el salón de sesiones del Ayuntamiento, se celebrará Junta general ordinaria.

Torres de Berrellén 11 de julio de 1964.—El Presidente, Jesús Caparrós.

Núm. 3.163

JUNTA DE AGUAS DEL CASTELLAR DE TORRES DE BERRELLÉN

Se pone en conocimiento de todos los interesados en esta Junta de Aguas que el día 26 de julio, a las siete de la tarde, se celebrará junta general ordinaria.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Torres de Berrellén, 13 de julio de 1964. — El Presidente, Tomás Gómez Pérez.

PRECIO DE INSERCCIONES Y SUSCRIPCIONES A ESTE BOLETIN

INSERCCIONES

Se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil. Serán de pago todas las inserciones obligatorias o voluntarias que no estén exceptuadas por disposición legal.

PRECIO: En la "Parte oficial", 10 pesetas por línea o fracción; en la "Parte no oficial", 14 pesetas por línea o fracción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Trimestre	115 pesetas
Semestre	220 "
Año	400 "
Especial para Ayuntamientos: Año	350 "

Número suelto: 3 pesetas año corriente, y 5 pesetas los de años anteriores.

Todos los pagos se efectuarán en la Administración, y de ésta se solicitarán las suscripciones